



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0681/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Castillo Areché contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Castillo Areché contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las decisiones recurridas

Las decisiones recurridas en revisión fueron dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

No existe constancia en el expediente de la notificación de sentencia previamente descrita a las partes recurridas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Eusebio Castillo Areché interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las referidas sentencias, mediante escrito del cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 847/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Florián B., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de las decisiones recurridas

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para declarar en estado de rebeldía al señor Eusebio Castillo Areché mediante sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal Penal establecen, entre otras cosas, que cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausente de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio público puede solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone: 1. El impedimento de salida del país; 2. La publicación de sus datos personales en los medios de comunicación para su búsqueda y arresto, siempre que lo juzgue conveniente; 3. Las medidas de carácter civil que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho atribuido, siempre que se haya ejercido la acción civil; 4. La ejecución de la fianza que haya sido prestada; 5. La conservación de las actuaciones y de los elementos de prueba; 6. La designación de un defensor para el imputado en rebeldía, si éste no ha sido designado, para que lo represente y lo asista con todos los poderes, facultades y recursos reconocidos a todo imputado.

En la especie, el justiciable Eusebio Castillo Areche fue regular y debidamente citado en mediante vía telefónica a través de su abogado Lic. Edwin Donald Encarnación de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), a quien se le notificó que debía comparecer el día cinco (05) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M); sin embargo el mismo no ha obedecido al requerimiento que se le hizo, en consecuencia procede acoger la solicitud hecha por la parte querellante de declarar la rebeldía al imputado con todas sus consecuencias legales, en virtud de que el imputado no ha comparecido a pesar de ser correctamente citado.

El pedimento de la parte querellante se encuentra fundamentado y bien sustentado al tenor de las disposiciones del artículo 100 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, por lo que en ese sentido procede disponer la declaración en rebeldía del imputado Eusebio Castillo Areche, así como su arresto y conducencia, el impedimento de salida del país y la publicación de sus datos en un medio de circulación nacional.

Asimismo, la referida jurisdicción, para rechazar la solicitud de prescripción a través de la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), argumentó lo siguiente:

El abogado de la parte de la defensa solicitó al tribunal la extinción de la acción penal en virtud de que en la especie se encuentra ventajosamente vencido el plazo de los tres años establecidos por la ley para la culminación de los procesos, pedimento al cual se opuso la parte querellante fundamentado en que el proceso de marras se ha dilatado su conocimiento a consecuencia de las dilaciones a cargo de la defensa, por lo que los mismos no pueden beneficiarse de su actuación de mala fe.

Por tratarse de un incidente perentorio y que puede ser interpuesto en cualquier etapa del proceso e incluso de oficio por el Tribunal, por ser de orden pública, el tribunal tiene a bien a decirlo previo al conocimiento del fondo del proceso, siendo que este Tribunal procederá a fundamentar el pedimento realizado por la defensa, la garantía conocida como plazo razonable de duración del proceso penal, que tiene expresa tutela constitucional, al encontrarse prevista en la Constitución en su artículo 69, numeral 1 y 2; así como también en la Convención Americana de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, pacto internacional de derechos civiles y políticos, todo ellos con jerarquía constitucional y los cuales expresan: “Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable”, “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”, “Todo individuo que haya sido privado de su libertad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada”, “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a ser juzgada sin dilaciones indebidas”; en concordancia con la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley que debe regir en todo asunto judicial.

Las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal establecen, entre otras cosas, lo siguiente: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea arrestado. La duración del proceso el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”. “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

En principio podría colegirse que en virtud de que el presente proceso inició en el año dos mil ocho (2008) y actualmente nos encontramos en el año dos mil trece (2013) ha transcurrido de manera ventajosa el plazo de los tres años contenido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal para así producir la extinción (...).

En virtud de que nos encontramos en un proceso de acción privada, en el cual no se produce una fase de investigación; así como también que no se efectúa la privación de libertad del imputado, ya que la normal procesal penal prohíbe imposición de prisión preventiva al justiciable, el tribunal concluye que en materia de acción privada el punto de partida a tomar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta a la hora de ponderar el plazo razonable debe ser el momento del inicio de la fase de conciliación y tomando en cuenta la fusión de los procesos que se han efectuado en la especie.

Siendo así las cosas se verifica que el proceso seguido en contra del procesado Eusebio Castillo no ha concluido en virtud de los retardos y las tácticas dilatorias realizadas por éste y por sus abogados, observando el tribunal que entre las rebeldías, levantamientos, sobreseimientos para que el mismo sea conducido, interposición de recurso de apelación y de casación, los cuales fueron todos declarados inadmisibles y uno desestimado, suspensión por falta de abogado titular, por designación de defensor público, por presunto estado de salud, el tribunal ha podido observar un plazo de más de tres años y nueve meses, como actividad retardatoria por parte del procesado, la cual va desde el veinticinco (25) de agosto del año 2008 hasta el diez (10) de mayo del año 2011 y desde el diecinueve (19) del mes de marzo del año 2012 hasta el nueve (09) de julio del año 2013; por lo que el tribunal procede a rechazar el pedimento efectuado por la parte de la defensa.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Eusebio Castillo Areché pretende que sean revocadas las sentencias recurridas en revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la decisión se tomó violentando el debido proceso de ley, el plazo razonable y el derecho de defensa del imputado, entre muchos otros principios consignados en los art. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 22, 24, 25, 29, 44.11, 148, 149 y siguientes del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que además de las violaciones preindicadas, la cita de marras, es nula de toda nulidad, pues en ella se advierten las siguientes violaciones: a) Fue realizada un día antes de la Audiencia, es decir, se formuló el 04/02/2013, citando para Audiencia del 05/02/2013, con lo cual, violenta garrafalmente el derecho de defensa del imputado; b) Fue realizada en manos del Licdo. Edwin Donald Encarnación, quien no ha sido designado, ni se ha autodesignado como abogado privado del imputado; c) Existe la amplia posibilidad de que la fecha no llegue a manos del imputado, por no ser este su abogado, por ser de un día para otro, por ser ilegítima, ilegal e inconstitucional; entre otras evidentes violentaciones.*

c) *Que no obstante, lo antes indicado, sin haberlo pedido la parte interesada, el Honorable Magistrado –al parecer-, en su buena fe, se confundió e impuso todas las medidas consignadas en el Artículo 100 del CPP, orden de arresto, conducencia, hasta la publicación de los datos personales del imputado en un periódico de circulación nacional, e impedimento de salida del país.*

d) *No tiene sustentación petitoria, en la especie, toda vez que la misma es propia de la acción penal pública; es decir, violenta flagrantemente el principio de rogación (o interés de acción) propia de este proceso, toda vez que el juez debe ser imparcial, neutro, sin inclinarse a favor de ninguna de las partes envueltas; pues con esta medida de rebeldía aventurera, se le pone una camisa de fuerza a la parte imputada, lo que produce una desventaja frente a la parte persiguiendo; pues la contraparte en momento alguno solicitó las consecuencias requeribles del art. 100 del CPP.*

e) *Que si bien la garantía de legalidad es, en la práctica, aplicable comúnmente a la materia penal, no menos cierto es que la misma es aplicable “mutatis mutandi” a las demás ramas del derecho, salvo las excepciones de lugar, como en la especie, que no procede fianza por tratarse de acción penal privada, y no existe prisión preventiva –reiteramos-.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f) *Que como se puede observar su protección ante los tribunales de la República tiene su fundamento en las normas constitucionales que prohíben la pena de muerte y empleo de torturas y de tratamientos vejatorios o que impliquen la pérdida o disminución de la salud o de la integridad física de las personas.*
- g) *Que tal como prevén los acuerdos internacionales sobre protección de las personas antes estos actos, no pueden ser válidamente admitidos por los tribunales los elementos de prueba obtenidos con empleo de torturas y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, y más aún, constituyen un acto delictuoso.*
- h) *Que este principio de presunción de inocencia pone a cargo de la acusación, ya sea el ministerio público, el querellante o parte civilmente constituida, la obligación de destruir esa presunción de inocencia, y, en consecuencia, el imputado o justiciable tiene derecho a ser considerado y tratado como tal en el proceso, y mientras este dure y culmine en sentencia condenatoria irrevocable.*
- i) *Que en el ámbito del derecho penal se traduce en que nadie puede ser procesado ni sancionado sino como consecuencia de una ley existente previamente al hecho imputado (nullum delicto sine lege previa). Principio que se extiende hasta la ejecución de la pena (nulla poena) o una media de rebeldía, como en la especie.*
- j) *Que la impetración es claramente procedente y fundamentada en la base legal consignada; amen, de que, en el presente caso, no ha ocurrido un comportamiento procesal de parte del imputado, que pueda considerarse como causas o fuente de los retardos indebidos del proceso en cada etapa procesal transitada, sin que se pueda tener por acciones dilatorias de su parte; faltas dilatorias en las que si incurrió el ministerio público actuante.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida en revisión, Corporación Financiera Micro Empresarial, no depositó escrito de defensa a pesar de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 847/2015, instrumentado por el ministerial Alfredo Florián B., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

- a) Copia de la sentencia de rebeldía dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013).
- b) Original notificación de la interposición formal del recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 847/2015, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015).
- c) Copia de la Acta de audiencia núm. 547200843, dictada por la por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso tiene su origen en la acción penal privada interpuesta por la Corporación Financiera Micro Empresarial y/o Hansel William Arvelo Cruz contra el señor Eusebio Castillo Areché, por alegada violación a las disposiciones del artículo 66-A de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. En el curso de dicho proceso judicial, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, jurisdicción apoderada del conflicto en cuestión, declaró en estado de rebeldía al señor Eusebio Castillo Areché, el cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013). Asimismo, mediante sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), el referido tribunal rechaza la solicitud de prescripción realizada por el hoy recurrente. Ambas decisiones son objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en:

- a) En la especie, hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional y conforme lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b) Sin embargo, las sentencias cuya revisión constitucional se solicita no ponen fin al proceso, en razón de mediante la primera se declara en estado de rebeldía al señor Eusebio Castillo Areché y la segunda rechaza la petición del hoy recurrente, en relación a la prescripción de la acción penal. De lo anterior resulta que el Poder Judicial continúa apoderado del caso en cuestión, por lo que este tribunal constitucional es de postura que la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida en revisión.
- c) En ese orden, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional está condicionada a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso.
- d) En relación con el cumplimiento de ese requisito en las sentencias TC/00130/13, TC/0091/14, TC/0354/14 y TC/0165/15 ha sido fijado el siguiente criterio:

Expediente núm. TC-04-2015-0248, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eusebio Castillo Areché contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, dictada el dos (2) de agosto, se estableció lo siguiente:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarsearse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias [criterio reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), y TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

e. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.¹

e) En vista de las consideraciones anteriores, en la especie se hace necesario aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal, por cuanto tales precedentes vinculan también al Tribunal Constitucional, previa comprobación de que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del litigio y, consecuentemente, el proceso no ha terminado de manera definitiva en la jurisdicción civil; de ahí que el presente recurso de revisión deviene inadmisibles.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión incoado por el señor Eusebio Castillo Areché contra la sentencia del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013) y la sentencia *in voce* del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Eusebio Castillo Areché, y a la parte recurrida, Corporación Financiera Micro Empresarial.

¹ Sentencia TC/0165/15, del 7 de julio de 2015, p.p 17-18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario